



DICTAMEN DEL PLENO (P2/2021) SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY MAESTRA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Presidenta:

D.^a María Pilar Ponce Velasco.

Vicepresidente:

D. Juan Manuel Almohalla Burguillo

D.^a M.^a Eugenia Alcántara Miralles

D. Pablo Alcántara Pérez

D. Manuel Bautista Monjón

D.^a Isabel Blanco Cambronerero

D. José Miguel Campo Rizo

D.^a Rosa María Cano Mercado

D. Francisco José Castillo López

D. Manuel de Castro Barco

D. Andrés Cebrián Del Arco

D.^a Myriam Contreras Robledo

D. Pedro Delgado Sánchez

D.^a Diana Díaz del Pozo

D. Luis Ángel Díaz Mera

D. Emilio Díaz Muñoz

D. Fernando Fernández Blanco

D.^a Carolina Fernández del Pino Vidal

D.^a Isabel Galvín Arribas

D. Eduardo García Amenedo

D.^a Inés García Bodega

D. Manuel Jesús Gallego Ramos

D. Alejandro García Iglesias

DICTAMEN 6 /2021

El Pleno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en reunión celebrada el día 9 de abril de 2021, a la que asisten las Sras. y Sres. Consejeros relacionados al margen, ha emitido, aprobándose por mayoría, el siguiente Dictamen sobre el:

EL ANTEPROYECTO DE LEY MAESTRA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID





**Comunidad
de Madrid**

Consejo Escolar
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Y JUVENTUD

D. José Luís García Mancera
D. Manuel González Mateos
D.ª Virginia Jiménez Calero
D.ª Teresa Jusdado Pampliega
D.ª Eva López Simón
D.ª Mar López Valbuena
D. José Ignacio Martín Blasco
D.ª María del Carmen Martín Irañeta
D.ª Sara Molero Palomino
D.ª Carmen Morales Catimini
D.ª Mª Carmen Morillas Vallejo
D. Jesús Núñez Velázquez
D. Javier Pérez-Castilla Álvarez
D.ª Isabel Piñar Gallardo
D.ª Guadalupe Piñas García
D. José Antonio Poveda González
D. Enrique Jesús Ríos Martín
D. José María Rodríguez Jiménez
D. Luís Miguel Rodríguez Zarza
D. Andrés Ruíz Merino
D. José María Ruíz Ruiz
D.ª Mónica Sánchez Galán
D.ª Rosario Sánchez-Pascuala Sardón
D. Enrique Manuel Santiago García
D.ª Isabel Serrano Descalzo
D.ª Ángela Sesto Yagüe
D. José Manuel Simancas Jiménez
D. Mario Tercero Díaz
D. Juan Torija Carpintero
D. Javier Manuel Valle López
D.ª Rosario Vega García
D.ª Aránzazu Ventura Occhi
D.ª Isabel Vilabella Tellado

**DICTAMEN DEL PLENO (P 2/2021) SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY MAESTRA DE LIBERTAD
DE ELECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**





**Comunidad
de Madrid**

D. Nikolay Yordanov Bogdanov
D. José Antonio Zazo Sánchez
D. Miguel Zurita Becerril

Secretario:

José Manuel Arribas Álvarez

1. OBJETO DE LA NORMA:

Con el anteproyecto de ley se pretende garantizar la libertad de las familias para elegir el centro y el proyecto educativo que desean para sus hijos, sin que el lugar de residencia sea una limitación para el ejercicio de esa libertad, así como desarrollar para la Comunidad de Madrid la legislación básica de ámbito estatal y asegurar el desarrollo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ambas ratificadas por España, garantizando las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social del alumnado, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Asimismo, el anteproyecto contempla la continuidad de una doble red de centros escolares, públicos y privados, mediante un sistema de conciertos que haga efectivo el servicio público y social de la educación, de manera gratuita y en condiciones de igualdad.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Referencias internacionales:

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, texto aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España en 23 de noviembre de 2007.
- Agenda 2030 de Naciones Unidas para el desarrollo sostenible, ratificada por España el 25 de septiembre 2015.

Normativa estatal:

DICTAMEN DEL PLENO (P 2/2021) SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY MAESTRA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID





- Constitución Española. Artículo 27, apartado 2.
- Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Normativa de la Comunidad de Madrid:

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

3. CONTENIDO

El borrador de dictamen presenta la estructura del Anteproyecto de Ley que consta de una parte expositiva, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, dividida en cuatro apartados, en la que indican los antecedentes, motivación, estructura y principios rectores de la norma. Asimismo, incluye una parte dispositiva estructurada en treinta y ocho artículos, divididos en tres títulos: un Título preliminar, que dispone el objeto de la ley, define los conceptos básicos que pretende esta norma, el ámbito de aplicación y los principios generales de actuación; el Título I, que desarrolla los principios para hacer efectivo el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar, articulado en cinco artículos; el Título II, sobre el alumnado con necesidades educativas especiales, en el que se concreta el desarrollo de los criterios de escolarización en diversas modalidades inclusivas, la información a las familias y las modalidades de escolarización. Este Título II contiene seis capítulos articulados en veintisiete artículos:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones de carácter general





Artículo 1. *Objeto de la ley.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Definiciones.*

Artículo 4. *Gratuidad.*

Artículo 5. *Principios generales.*

TÍTULO I

Libertad de elección de centro escolar

Artículo 6. *Ejercicio de la libertad de elección.*

Artículo 7. *Programación de puestos escolares.*

Artículo 8. *Enseñanzas sostenidas con fondos públicos.*

Artículo 9. *Compromiso social.*

Artículo 10. *Centros que atiendan al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.*

TÍTULO II

Alumnado con necesidades educativas especiales

CAPÍTULO I. Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

Artículo 11. *Criterios de escolarización en las diversas modalidades inclusivas.*

Artículo 12. *Información a las familias.*

Artículo 13. *Modalidades de escolarización.*

Artículo 14. *Escolarización en los centros ordinarios.*

Artículo 15. *Escolarización en centros ordinarios de atención preferente.*

Artículo 16. *Escolarización en unidades de educación especial.*

Artículo 17. *Escolarización en centros de educación especial.*

Artículo 18. *Aspectos comunes a la escolarización en unidades de educación especial y en centros de educación especial.*





Artículo 19. *Escolarización combinada.*

CAPÍTULO II: Evaluación y promoción

Artículo 20. *Identificación temprana, evaluación inicial y valoración.*

Artículo 21. *Evaluación psicopedagógica.*

Artículo 22. *Informe psicopedagógico.*

Artículo 23. *Dictamen de escolarización.*

Artículo 24. *Evaluación y promoción*

CAPÍTULO III: Actuaciones y medidas

Artículo 25. *Actuaciones de la administración educativa.*

Artículo 26. *Actuaciones de los centros educativos.*

Artículo 27. *Medidas.*

Artículo 28. *Medidas ordinarias.*

Artículo 29. *Medidas específicas.*

CAPÍTULO IV: Recursos, formación e innovación

Artículo 30. *Recursos materiales.*

Artículo 31. *Recursos humanos.*

Artículo 32. *Formación.*

Artículo 33. *Innovación educativa.*

CAPÍTULO V: Participación de las familias

Artículo 34. *Participación y colaboración de las familias*

CAPÍTULO VI: Coordinación, seguimiento y evaluación

Artículo 35. *Coordinación en los centros.*

Artículo 36. *Colaboración con entidades, asociaciones y otras organizaciones relacionadas con la atención a la diversidad.*

Artículo 37. *Seguimiento.*





Artículo 38. *Evaluación.*

Este anteproyecto contiene cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición adicional derogatoria única y tres disposiciones finales:

- **Disposición adicional primera.** *Inspección educativa.*
- **Disposición adicional segunda.** *Evaluación del sistema educativo.*
- **Disposición adicional tercera.** *Centros privados.*
- **Disposición adicional cuarta.** *Transcurso del plazo para resolver los procedimientos de autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes privados.*
- **Disposición adicional quinta.** *Protección de datos personales.*
- **Disposición transitoria única.** *Procesos en trámite para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.*
- **Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*
- **Disposición final primera.** *Habilitación para el desarrollo.*
- **Disposición final segunda.** *Atención a la diversidad.*
- **Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

IV. OBSERVACIONES¹

I. OBSERVACIONES MATERIALES

1ª. Observación. A la Exposición de motivos.

Se sugiere añadir el siguiente texto: “***En el proceso de elaboración de esta ley ha emitido dictamen el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.***”

Justificación:

De acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

¹ Las propuestas de adición aparecen en **negrita** y *cursiva* en el texto, y las de supresión se incorporan directamente a la redacción que se sugiere, advirtiéndolo al principio de cada observación con un asterisco (*).



2ª Observación. Al artículo 3. *Definiciones*, apartado a)

- a) Libertad de elección de centro educativo: el derecho de los padres, madres o tutores legales y el acceso, en condiciones de igualdad, de todos los alumnos a un puesto escolar en alguna de las enseñanzas gratuitas, mediante la programación ~~*de la oferta anual de plazas escolares de los centros públicos y de los centros privados concertados~~ **general de enseñanza de la Comunidad de Madrid que tendrá en cuenta la oferta existente de centros públicos y concertados.**"

Justificación:

Para mayor claridad sobre la relación entre la elección de centro educativo y la programación general de la enseñanza.

3ª. Observación. Al artículo 16. *Escolarización en unidades de educación especial*, apartado 6.

"6. ~~*Se procurará~~ **La Administración garantizará** la ubicación física de las unidades de educación especial en un lugar del centro que ~~*facilite~~ **permita** el acceso y la participación del alumnado en las diferentes actividades y espacios comunes"

Justificación:

La ubicación de estas unidades en lugares que les permita el acceso y la participación en diferentes actividades y espacios comunes no puede quedar en la intencionalidad ni condicionado. Por tanto, ha de garantizarse y debe ser competencia y responsabilidad de la Administración educativa.

4ª. Observación. Al artículo 19. *Escolarización combinada*, apartado 8.

Se propone la adición del siguiente apartado:





“8. Para dar cumplimiento a lo establecido para la escolarización combinada, la Administración garantizará los recursos humanos y materiales suficientes”

Justificación:

Se considera que, si no se garantiza la implementación de los recursos necesarios, con los actuales no puede llevarse a cabo este tipo de escolarización, que exige una coordinación eficaz y profesionales que han de realizar labores en ambos ámbitos.

5ª. Observación. Al artículo 22. Informe psicopedagógico, al apartado 1.

“1. La realización de la evaluación psicopedagógica servirá de base para la realización de un informe psicopedagógico que se incluirá en el expediente escolar, en el que se recogerán diferentes aspectos relacionados con el alumno, es especial sobre su evolución personal y educativa, las necesidades educativas ~~que requiere~~, las adaptaciones curriculares, la propuesta de escolarización, los apoyos educativos y cualquier otra orientación que se considere imprescindible, así como el proceso para su revisión y actualización”.

Justificación:

En ningún caso se deben emplear como sinónimos los conceptos de “necesidad educativa” y de “respuesta educativa. Las necesidades se manifiestan, las respuestas y medidas se requieren.

6ª. Observación. Al artículo 26. Actuaciones de los centros educativos, a la letra d).

“ d) Uso efectivo de los recursos y potenciación de la acción tutorial y orientadora por parte de todo el profesorado, promoviendo la implicación **y participación** de los padres y tutores legales de los alumnos”

Justificación:





Las madres, padres y tutores legales tienen el derecho y la obligación de participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

7ª. Observación. Al artículo 31. Recursos humanos, al apartado 2.

Se propone la adición del siguiente texto en el final del apartado 2:

“Dicha consejería regulará, con criterios cualitativos y cuantitativos, las ratios de alumnos por profesional especialista en las distintas modalidades de escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.”

Justificación:

No existe legislación vigente, acorde a la actual realidad educativa, que regule la proporción de profesionales/alumnos con necesidades educativas especiales y se está utilizando, con carácter supletorio, una orden estatal de 1990, derogada en 2010.

8ª Observación. A la disposición adicional primera. Inspección educativa, apartado 4.

“4. El proceso selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación es el de concurso-oposición, con una fase de prácticas, y estará regido por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Los aspirantes deben tener una antigüedad y una experiencia docente mínima de ocho años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una titulación académica que les permita acceder a ***un dicho cuerpo *del subgrupo A1.**”

Justificación:

Para atenerse a lo que señala la legislación vigente en relación con las condiciones de acceso a un cuerpo estatal.





9ª. Observación. A las disposiciones adicionales.

Se propone la inclusión del siguiente texto:

“Antes de la entrada en vigor de esta ley se deberá realizar un presupuesto que posibilite la puesta en marcha de la misma, que debe corresponder a un calendario de implantación.”

Justificación:

Es necesaria una memoria económica y un calendario de implantación del mismo que garantice la puesta en marcha del Anteproyecto de Ley.

II. OBSERVACIONES DE CARÁCTER ORTOGRÁFICO O DE MEJORA DE LA REDACCIÓN.

1ª. Observación. A la Exposición de motivos.

I

Tercer párrafo.

“ De entre esos principios, ~~*goza de~~ **tiene** especial trascendencia la libertad de las familias para elegir el tipo de educación y el centro escolar de sus hijos, por lo que supone en cuanto a la admisión de los alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, ya sean públicos o privados concertados. Consecuentemente, los poderes públicos han de adoptar las medidas necesarias para garantizar a las familias el ejercicio de esa libertad entre los distintos centros educativos financiados con fondos públicos.

Cuarto párrafo.

“A este fin, la Comunidad de Madrid, conforme al marco establecido por la normativa básica estatal, mediante esta ley ~~*apuesta por~~ **garantiza** la libertad de las familias para elegir el centro y el proyecto educativo que desean para sus hijos, sin que el lugar de residencia sea una limitación para el ejercicio de esa libertad, evitando, de esta manera, que se produzca cualquier tipo de segregación.”

Sexto párrafo





“Desde la aprobación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, el marco normativo vigente sobre la figura del concierto educativo*¹ ha permitido garantizar la libre elección para las enseñanzas declaradas gratuitas.”

Séptimo párrafo

“Este modelo, basado en el respeto al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, ha venido funcionando satisfactoriamente en el territorio de la Comunidad de Madrid, ~~*habiendo~~ **por lo que** ~~*llegado el momento de~~ **conviene** recogerlo en una disposición normativa con rango legal, que le otorgue estabilidad y seguridad jurídica.”

II

Primer párrafo

“En el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales, la libertad de elección de centro educativo, conforme al artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, está relacionada con los principios de normalización, inclusión, no discriminación ~~*y la~~ **e** igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo **y ha de permitir la introducción de**, ~~*per lo que pueden introducirse~~ medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.”

Segundo párrafo

“Los poderes públicos, teniendo en cuenta el interés del menor y de acuerdo con las familias, fomentarán que los alumnos se escolaricen en el régimen más inclusivo, entendiéndose por este*² aquel que consiga un mayor desarrollo de la capacidad del alumnado y su integración en la sociedad, ya sea en centros ordinarios, en unidades especiales en centros ordinarios, en centros de educación especial o en educación combinada.”

Cuarto párrafo





“En este sentido, también es necesario recordar que el texto refundido de la ~~Ley~~ **Ley** ~~Orgánica~~ General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, señala que corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de aquellos que precisan una atención especial de aprendizaje o de inclusión.”

Quinto párrafo

“La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, **hecha en** Nueva York **el** 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, viene a insistir en este mismo planteamiento. De esta manera, el artículo 24 de la Convención, en su apartado 2, letra e), al referirse a la educación de las personas con discapacidad, establece que los Estados Partes asegurarán que se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”

Sexto párrafo

“La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, también ratificada por España, se refiere en su objetivo cuarto a la garantía de una educación inclusiva y equitativa de calidad, señalando*, ~~en cuanto a los niños con discapacidad,~~ la necesidad de **que los niños con discapacidad** cuenten con apoyo técnico, material y humano que sea efectivo.”

Octavo párrafo

“La presente ley, en desarrollo de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tiene como objetivo garantizar un sistema educativo acorde con la Constitución y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar, recogida en su artículo 27, teniendo en cuenta las demandas de la sociedad y el desarrollo integral de los alumnos, y, de manera específica, de aquéllos que presentan necesidades educativas especiales. Estos alumnos presentan una serie de necesidades personales e individuales concretas que hacen que cada





individuo sea único y precise de una u otra respuesta educativa dependiendo de una alta ~~variabilidad~~ **variedad** de factores. Por tanto, la inclusión de los alumnos con necesidades educativas especiales debe ser considerada un referente a lo largo de toda la enseñanza, capaz de proporcionar a cada alumno una educación ajustada a sus características y necesidades en cualquier modalidad educativa.”

Noveno párrafo

“El proceso de inclusión educativa del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros ordinarios del sistema educativo de la Comunidad de Madrid ha dado lugar a cambios significativos en los centros de educación especial, por lo que ha ido cambiando el perfil del alumnado de estos centros, ~~donde~~ **en los que** se incorpora alumnado con necesidades educativas especiales que requiere apoyos especializados durante toda la jornada escolar.”

Décimo párrafo

“Esta situación implica que los centros de educación especial se deban adaptar a esta realidad, siendo necesario potenciar y poner en valor su papel como centros de recursos abiertos al entorno, donde se ~~da~~ **se** el apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales de carácter permanente derivadas de discapacidad o de trastornos graves o severos, o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje, ~~pero~~ **y** también se ~~presta~~ **se** en otros servicios, como el asesoramiento a los centros docentes y la oferta de programas formativos de cualificación básica de la modalidad de educación especial, con el fin de propiciar el máximo desarrollo de los alumnos en todos los ámbitos.”

Undécimo párrafo

“La mejor garantía para normalizar y optimizar el proceso educativo del alumnado con necesidades educativas especiales ~~es la consecución de~~ **son** ~~los~~ centros escolares de calidad, adecuados a las necesidades de todos los alumnos. Sólo cuando éstos manifiesten necesidades educativas especiales, derivadas de condiciones de discapacidad de carácter grave y permanente que no pudieran ser satisfechas en los centros ordinarios, será aconsejable su escolarización en centros de educación especial.”





Segundo párrafo

“El Título Preliminar se dedica a las disposiciones de carácter general*, **En él se** señala ~~nde~~ que el objeto de la ley es garantizar un sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad **que facilite** *, ~~facilitando~~ el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar. También se establecen en él las definiciones de lo que debe entenderse por libertad de elección de centro educativo, la atención al alumnado con necesidades educativas especiales y la modalidad educativa más inclusiva.”

Sexto párrafo

“Especial mención debe hacerse al principio de igualdad de oportunidades*, como fundamento de la libertad de elección de centro, puesto que este principio implica que no podrá producirse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

Séptimo párrafo

“~~Ahora bien,~~ *t. También es necesario recordar que, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, no se considera discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.”

Décimo párrafo

“De acuerdo con la normativa básica estatal, la Comunidad de Madrid opta en este título por establecer un régimen para el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar sostenido con fondos públicos *~~en función de~~ **basado en** los resultados plenamente satisfactorios que se han obtenido desde la implantación en su territorio de la zona única educativa, *~~lo que ha~~ *~~demostrado~~ **comportado** una simplificación y mejora de los procesos de escolarización, eliminando los obstáculos derivados de la zonificación territorial que limitaban o imposibilitaban el ejercicio de esa libertad.”



Duodécimo párrafo

“Por este motivo, se establece que se garantizará la existencia de plazas suficientes para las enseñanzas declaradas gratuitas por la ley*, y se contempla la posibilidad de que la Comunidad de Madrid pueda convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.”

Decimoquinto párrafo

“El Título II está formado por seis capítulos. El primero de ellos alude a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, que será, con carácter general, en centros ordinarios, y que, sólo cuando las necesidades de los alumnos no puedan ser adecuadamente satisfechas en dichos centros, se llevará a cabo en centros de educación especial, en educación combinada o en las unidades específicas de educación especial. Regula, pues, las modalidades de escolarización, que podrán ser de tres tipos diferentes: en centros ordinarios, en los que se podrán crear unidades de educación especial; en centros de educación especial; y de manera combinada, tanto en un centro ordinario como en un centro de educación especial.”

Decimosexto párrafo

“El capítulo segundo se dedica a la evaluación y promoción del alumnado con necesidades educativas especiales, ~~a través de~~ **mediante la** identificación temprana, la evaluación inicial, el informe psicopedagógico, el dictamen de escolarización, y los criterios de promoción.”

Decimoséptimo párrafo

“En el capítulo tercero se establece ~~toda una~~ **la** relación de actuaciones que deben realizarse por parte de la ~~a~~ **Administración** educativa de la Comunidad de Madrid y los centros educativos, dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales, clasificándose en ordinarias y específicas.”



Decimoctavo párrafo

“Los diferentes recursos, los planes de formación*¹ y el fomento de la innovación educativa en los centros educativos que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales se recogen en el capítulo cuarto, donde se mencionan los diferentes recursos materiales y humanos con que deberán contar estos centros.”

Vigésimo segundo párrafo

“La disposición adicional segunda se refiere a la evaluación del sistema educativo madrileño*² y contempla*³ la posibilidad de realizar evaluaciones externas organizadas por la Comunidad de Madrid, además de participar en las previstas por la Administración General del Estado, ya sean nacionales o internacionales.”

Vigésimo cuarto párrafo

“La disposición adicional cuarta contempla el sentido del silencio administrativo en caso de que trascurra el plazo establecido para resolver los procedimientos de autorización, así como de modificación o extinción de la autorización*⁴ para la apertura y funcionamiento de centros privados sin que se haya dictado, y notificado, la correspondiente resolución.”

Vigésimo octavo párrafo

“Para finalizar, la ley tiene tres disposiciones finales*⁵; la primera ~~que~~ habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para su desarrollo, la segunda contiene un mandato al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que regule la atención a la diversidad de los alumnos, y la tercera *⁶ ~~que~~ establece su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».”



IV

Segundo párrafo

“De este modo, las razones de interés general*¹; que², de acuerdo con el principio de necesidad³, justifican la aprobación de esta norma*⁴; son la regulación por primera vez mediante ley de la prestación del servicio público educativo en la Comunidad de Madrid, conforme a las competencias que tiene atribuidas, y la garantía de *la libertad, *la calidad y *la equidad del sistema educativo.”

Quinto párrafo

“Esta ley respeta el principio de proporcionalidad⁵, ya que contiene la regulación imprescindible*⁶, ~~siendo una norma cuya finalidad es~~ **para** garantizar el ejercicio de derechos y libertades*⁷, ~~buscando~~ y favorecer la calidad, equidad e inclusión educativa. En consecuencia, posibilita la actuación de los ciudadanos sin imponer medidas restrictivas ni cargas u obligaciones excesivas.”

Sexto párrafo

“Asimismo, se promulga respetando el principio de eficiencia*⁸; por cuanto no impone cargas innecesarias a los interesados y su formulación se asienta sobre la base de la racionalización de la gestión de los recursos públicos.”

2ª. Observación. Al artículo 1. *Objeto de la ley*

“El objeto de esta ley es garantizar un sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad, respetuoso con los valores de la Constitución Española y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar*⁹; recogido en su artículo 27, de manera que responda a las demandas de la sociedad y contribuya al desarrollo integral de los alumnos, y, de manera específica, de los que tienen necesidades educativas especiales.”





3ª Observación. Al artículo 3. *Definiciones, letra a).*

“a) Libertad de elección de centro educativo: el derecho de los padres, madres o tutores legales **a dicha elección y el de todo el alumnado al acceso**, en condiciones de igualdad, ~~*de todos los alumnos~~ a un puesto escolar en cualquiera de las enseñanzas gratuitas, mediante la programación de la oferta anual de plazas escolares de los centros públicos y de los centros privados concertados.”

4ª Observación. Al artículo 5. *Principios generales, apartados 1 y 2.*

“1. La libertad de elección de centros docentes sostenidos con fondos públicos se fundamenta en los siguientes principios y derechos:

- a) Derecho a la educación. Todos los alumnos incluidos en las edades de enseñanza obligatoria tienen derecho a una plaza escolar sostenida con fondos públicos que les garantice una educación de calidad.
- b) Igualdad de oportunidades. La escolarización en las enseñanzas a las que se refiere esta ley tendrá como objetivo la igualdad de oportunidades de todos los alumnos, con independencia de su lugar de residencia. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza **sea impartida** ~~*que impartan se desarrolle~~ conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

- c) Derecho a recibir las enseñanzas en castellano. Se garantiza el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, como lengua oficial y vehicular de España, de manera que, al finalizar la educación básica, comprendan y se expresen, de forma oral y por escrito, en esta lengua. La Comunidad de Madrid*; promoverá, dentro del ejercicio de sus competencias, este derecho mediante ~~*cualquiera~~ **los** instrumentos de colaboración y coordinación **adecuados** con otras comunidades autónomas, e instituciones públicas y privadas.





- d) Pluralidad de la oferta educativa. Un factor determinante de la calidad del sistema es la autonomía de los centros escolares para definir proyectos educativos específicos que respond^{*ean} de forma efectiva a las demandas expresadas por las familias.
- e) Excelencia académica. El reconocimiento del esfuerzo y la excelencia académica de los alumnos, con atención a las especiales características de cada edad y etapa educativa, serán tenidos en cuenta en el proceso de escolarización de los mismos.
- f) Compromiso de las familias. La matriculación de ~~*un~~ **alumnos** en un centro sostenido con fondos públicos supondrá el conocimiento y el respeto de su proyecto educativo **por las respectiva familias** y, en su caso, de su carácter propio y sus normas de funcionamiento, ~~*que~~ **las cuales** deberán respetar, a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.
- g) Transparencia informativa. La ~~*a~~ **Administración** educativa de la Comunidad de Madrid y los centros educativos deberán facilitar la información necesaria para permitir una elección libre y responsable por parte de las familias.
- b) La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se registrá por los siguientes principios:
- a) La normalización, inclusión, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas^{*;} cuando se considere necesario.
- b) La escolarización en centros o unidades específicas de educación especial, sólo se llevará a cabo cuando, **por la gravedad de, las** características o circunstancias del alumno, éste requiera apoyos o adaptaciones **de mayor grado o** distintos ~~*o de mayor grado,~~ a los que podrían proporcionársele en los centros ordinarios durante un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella.
- c) La participación activa de la comunidad educativa en la puesta en práctica de acciones preventivas y la detección temprana.
- d) La intervención educativa se llevará a cabo por equipos^{*;} en los que participarán profesionales expertos en distintas disciplinas. La ~~*a~~ **Administración**





educativa de la Comunidad de Madrid concretará reglamentariamente la composición, organización y funcionamiento de estos equipos.”

5ª Observación. Al artículo 7. Programación de puestos escolares, apartado 1.

“1. En la programación específica de puestos escolares de nueva creación la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 109.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, armonizará las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación *y **con** los derechos individuales de los alumnos y sus padres o tutores.”

6ª Observación. Al artículo 10. Centros que atiendan al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

“Los conciertos educativos considerarán las características de los centros de educación especial y las de los centros ordinarios autorizados que, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o desarrollen programas de innovación pedagógica autorizados por la *aAdministración educativa o lleven a cabo programas de compensación de las desigualdades en educación.”

7ª Observación. Al artículo 11. Criterios de escolarización en las diversas modalidades inclusivas, apartado 3.

“3. Con objeto de conseguir una adecuada atención educativa, la consejería competente en materia de educación podrá determinar centros de atención preferente de educación infantil, primaria o secundaria para que **en ellos** se escolaricen determinados alumnos con necesidades educativas especiales cuando la respuesta a sus necesidades requiera dotaciones y equipamientos singulares.”

8ª Observación. Al artículo 12. Información a las familias, apartado 2.





“2. Los centros educativos sostenidos con fondos públicos facilitarán a dichas familias ~~la información propia~~ **detallada** ~~de cada uno de ellos, así como sobre~~ **que incluirá** sus programas educativos, los recursos de que disponen y los servicios complementarios que prestan. Igualmente, elaborarán y harán públicas sus normas de organización y funcionamiento, así como su proyecto educativo, que en el caso de los centros privados concertados incorporará su carácter propio.”

9ª Observación. Al artículo 13. *Modalidades de escolarización, apartado 2.*

“2. Cuando la escolarización se realice en un centro ordinario y **en** un centro de educación especial, ~~a efectos académicos y administrativos~~, el alumno pertenecerá, **a efectos académicos y administrativos**, al centro educativo que se determine en un reglamento posterior en desarrollo de esta ley”.

10ª Observación. Al artículo 16. *Escolarización en unidades de educación especial, apartado 2.*

“2. Las unidades de educación especial se entienden como un recurso integrado en los centros ordinarios, que combina ~~en~~ las funciones de apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales **con las** ~~de~~ asesoramiento al profesorado y a las familias en la intervención con este alumnado, con el fin de asegurar su presencia y participación en las actividades generales del centro educativo.”

11ª Observación. Al artículo 17. *Escolarización en centros de educación especial, apartados 1 y 3.*

“1. Cuando, en función de los informes preceptivos, se justifique que ~~el alumnado~~ **un alumno o alumna** con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o de trastornos graves o severos, o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje, necesita que se realicen modificaciones significativas del currículo en parte o en todas las áreas o materias, y ha de contar con apoyos que no puedan ser prestados con los medios disponibles en los centros ordinarios, podrá ser escolarizado en un centro de





educación especial, conforme al procedimiento que se determine por la consejería con competencias en materia de educación.”

“3. Los centros de educación especial tendrán una regulación diferenciada, ~~*teniendo en cuenta~~ **según** sus características, y podrán poner a disposición de los centros ordinarios materiales y recursos, ~~*ejerciendo las~~ **y ejercer** labores de asesoramiento y atención ambulatoria.”

12ª Observación. Al artículo 19. *Escolarización combinada*, apartados 1 y 2.

“1. La escolarización combinada entre un centro de educación especial y un centro ordinario se determinará mediante el correspondiente dictamen de escolarización, atendiendo a las características y circunstancias del ~~*alumnado~~ **alumno o alumna**. Se valorará que el alumno cuente con un nivel mínimo de autonomía y de competencia personal y social en relación a su edad que facilite su participación e inclusión en el centro ordinario.”

“2. El alumnado que curse esta modalidad de escolarización estará matriculado en el centro educativo que determine la ~~*a~~ **Administración** educativa.”

13ª Observación. Al artículo 23. *Dictamen de escolarización*.

“1. Cuando se considere que son necesarios ~~*de~~ recursos extraordinarios o una escolarización diferente a la ordinaria, se deberá realizar el dictamen de escolarización, que será un informe personal del alumno.

2. Los servicios de orientación son los responsables de elaborar el dictamen de escolarización, que, en todo caso, deberá contener los siguientes aspectos:

a) Las conclusiones del informe de la evaluación psicopedagógica, la propuesta de currículo*; y los recursos necesarios.

14ª Observación. Al artículo 24. *Evaluación y promoción*, apartado 1.





“1. La evaluación del alumnado será continua, global, formativa, participativa y orientadora, considerando todas las variables y elementos del centro, ~~del alumnado,~~ **de cada alumno o alumna**, de las familias y del entorno sociocomunitario que influyen en el proceso educativo. Se tendrá en cuenta la opinión de las familias, de otros agentes implicados y, siempre que sea posible, del ~~*mismo~~ **propio** alumnado.”

15ª Observación. Al artículo 25. Actuaciones de la administración educativa, al título del artículo.

“Artículo 25. Actuaciones de la ~~*a~~ **Administración educativa.**”

16ª Observación. Al artículo 26. Actuaciones en los centros educativos, letra b).

“b) Planteamiento de acciones preventivas y de detección temprana, y **de** las necesarias para el alumnado con dificultades en la comunicación derivadas de una discapacidad profunda, como son el conocimiento y uso de sistemas aumentativos o alternativos de comunicación y de la lengua de signos.”

17ª Observación. Al artículo 28. Medidas ordinarias, apartado 2, letra b).

“b) Implantación de programas de refuerzo educativo*, **y** de habilidades sociales y desdoblamiento de grupos.”

18ª Observación. Al artículo 31. Recursos humanos, al apartado 2.

“2. Los profesionales **serán** asignados a los centros educativos ~~*serán~~ ***serán** ~~*determinados~~ por la consejería competente en materia de educación.”





19ª Observación. Al artículo 34. *Participación y colaboración de las familias, apartado 1, letra a).*

“1. Los padres y tutores legales del alumnado participarán en las decisiones que afecten a ~~*la su escolarización *y evolución en el aprendizaje del alumnado,~~ **y a la evolución de su aprendizaje**, por lo que:

a) Mantendrán entrevistas periódicas con los centros, ~~*con una periodicidad de~~ al menos una al inicio del curso escolar y otra al finalizar cada trimestre, con el objeto de participar en el seguimiento y toma de decisiones que afecten a sus hijos.

20ª Observación. Al artículo 36. *Colaboración con entidades, asociaciones y otras organizaciones relacionadas con la atención a la diversidad.*

“La colaboración entre las distintas administraciones y entidades que desarrollen su labor en la prevención, detección temprana e intervención educativa con el alumnado*, se impulsará por la ~~*a~~ Administración educativa mediante instrumentos de actuación, favoreciendo el intercambio de experiencias e información.”

21ª Observación. A la Disposición adicional primera. *Inspección educativa, apartados 1, 5 y 6.*

“1. La ~~*a~~ Administración educativa ejercerá la inspección de todos los elementos y aspectos del sistema educativo no universitario para asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantas personas participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

5. La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y de legislación educativa ~~*adecuada~~ **necesarios** a la función inspectora ~~*que van a realizar los aspirantes,~~ así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

6. En la fase de concurso se valorarán la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos





con evaluación positiva, y la pertenencia a alguno de los Cuerpos de Catedráticos a que se refiere la Ley Orgánica de Educación y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora.”

22ª. Observación. A la Disposición adicional cuarta. *Transcurso del plazo para resolver los procedimientos de apertura y funcionamiento de centros docentes privado.*

“1. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas regladas no universitarias están sometidos *al principio* de autorización administrativa.”

23ª. Observación. A la Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo.*

“Se faculta al Consejo de Gobierno ~~*en el ámbito de sus competencias~~ para dictar cuantas disposiciones sean necesarias, *en el ámbito de sus competencias*, para el desarrollo y ejecución de esta ley, así como para acordar las medidas que garanticen la efectiva ejecución e implantación de la misma.”

Madrid, a 9 de abril de 2021

Vº Bº

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO

María Pilar Ponce Velasco

José Manuel Arribas Álvarez

